CM-M-015

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_\_\_\_\_­­­­­­\_\_\_\_\_\_\_\_\_ 2019**

*“Por el cual se garantiza el derecho de reparación y no repetición a la población victima en situación de vulnerabilidad especial”*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°. Delimitación de población victima con vulnerabilidad especial.**

Para los efectos de la presente ley se entenderá por población victima con vulnerabilidad especial, los que estando reconocidos en el Registro Único de Victimas (RUV), sean pertenecientes a la tercera edad, sufran enfermedades degenerativas o catastróficas, se encuentren en condición de pobreza extrema y los que con posterioridad a su inclusión en el RUV por un hecho victimizante y antes de que se le fuese reparado por ese, se le haya presentado un segundo hecho victimizante.

**Artículo 2°. Otorgamiento y pago de desembolsos periódicos de las indemnizaciones administrativas, para las víctimas con vulnerabilidad especial.** Las indemnizaciones administrativas contempladas en el componente de reparación de la Ley 1448 de 2011, podrán ser reconocidas y pagadas, previo requerimiento por parte del solicitante y al cumplir los requisitos establecidos, mediante la entrega de desembolsos que le garantice un ingreso periódico hasta su muerte o hasta por el monto de la reparación y compensación que le asiste.

**Artículo 3º. Prelación y procedimiento sumario para el otorgamiento y entrega de desembolsos periódicos de las indemnizaciones administrativas, para las víctimas perteneciente a la población en situación de vulnerabilidad especial.** El Gobierno Nacional reglamentará un procedimiento sumario que otorgue prelación real para el otorgamiento y entrega de los desembolsos periódicos de las indemnizaciones administrativas, para las víctimas perteneciente a la población en situación de vulnerabilidad especial. Asimismo, creará un plan de pagos que organice el desembolso de las mismas con cargo en el presupuesto general de la Nación.

**Artículo 4º. Silencio administrativo positivo.** La solicitudpara el otorgamiento y entrega de los desembolsos periódicos de las indemnizaciones administrativas, para las víctimas en condición de vulnerabilidad especial, deberán ser decididas en máximo cinco (5) meses desde su presentación y el solicitante deberá acreditar su estado de vulnerabilidad especial.

En el caso de padecer enfermedades catastróficas y/o degenerativas lo acreditará con historia clínica emitida por la EPS en la que se encuentre registrado; en caso de victimas que padecieron un segundo hecho victimizante, con la certificación de la segunda inclusión en el RUV.

Si las solicitudes no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán resueltas a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

**Parágrafo.** El término aquí dispuesto se reduce a la mitad, cuando el adulto mayor solicitante del otorgamiento y entrega de los desembolsos periódicos de las indemnizaciones administrativas, acredite también el padecimiento de una enfermedad catastrófica.

**Artículo 5º. Procedimientos asistidos.** La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme los lineamientos que determine el reglamento y atendiendo los requerimientos del decreto 19 de 2012 “Ley Anti trámites” implementarán procedimientos electrónicos y/u ordinarios asistidos, para que la solicitud del otorgamiento y entrega de los desembolsos periódicos de las indemnizaciones administrativas, se presente en de manera ágil y eficiente.

**Artículo 6º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**CARLOS M. MEISEL VERGARA**

# Senador

**Exposición de motivos.**

La Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Implementación de la Ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras” integrada por la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas, en su informe de seguimiento 2017-2018, remitido al Congreso de la República, señaló que:

“..se ha indemnizado solo al 14,6% de las víctimas incluidas en RUV que son mayores de 70 años y este procedimiento no permite focalizar a las personas más vulnerables entre los vulnerables, ya que se prioriza dando mayor peso al criterio del tiempo. Lo anterior, considerando que el 38.7% de las indemnizaciones pagadas por hechos victimizantes distintos al desplazamiento forzado se han priorizado teniendo en cuenta los marcos normativos anteriores y que, solo 6% de las mismas, se pagaron atendiendo el criterio de edad.

La baja cifra de personas atendidas en el marco del componente de reparación de la ley 1448 de 2011 “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, nos obliga a buscar y encontrar los mecanismos que permitan que el estado logre reparar más prontamente a las víctimas que también se encuentren en situación de vulnerabilidad especial como las acaecidas por la contingencia de vejez o el padecimiento de enfermedades catastróficas o degenerativas; evitando a su vez posibles situaciones de revictimización, esta vez a causa de la no atención oportuna por parte del estado.

El marco normativo actual no establece ningún mecanismo o instrumento que permita definir aspectos como temporalidad, prelación y formas de pago de la indemnización administrativa de reparación, lo que al prolongar la incertidumbre resulta en sobremanera problemático para las personas de vulnerabilidad especial que requieren con urgencia de la satisfacción de su derecho de reparación.

En la situación actual se ha podido permitir situaciones en las que aún sin ser reparados en virtud de un primer hecho victimizante se presente para el ciudadano la ocurrencia de un segundo hecho, escenario en el cual también el estado está obligado a establecer prelación en favor de este tipo de ciudadanos en condición de vulnerabilidad especial.

Para la oportuna atención de este tipo de situaciones, se hace necesario **1.** El establecimiento de un criterio de clasificación y categorización de la población víctima, que nos permita conocer cuántos y cuáles son los ciudadanos que se encuentran también en las situaciones de vulnerabilidad especial antes descritas y **2.** Un mecanismo de prelación y plan de pago para que se resuelvan oportunamente las reparaciones que a partir del primer criterio se consideren de carácter urgente, sin que esto signifique la creación de un dicotomía entre víctimas más importantes y menos importantes.

Esta herramienta legal contribuirá al descongestionamiento de los pagos por reparación integral a cargo del estado, al establecer un criterio de prelación y un plan de pago capaz de ordenar y programar los pagos a toda la población víctima.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**CARLOS M. MEISEL VERGARA**

# Senador